

**NOMENCLATURA** : 1. [40]Sentencia  
**JUZGADO** : Juzgado de Letras y Gar.de Pucón  
**CAUSA ROL** : C-417-2021  
**CARATULADO** : BANCO DE CHILE/CARTES

**Pucon, veintiséis de Enero de dos mil veintitrés**

**VISTOS**

A **folio 1**, con fecha 24 de agosto de 2021, rola demanda interpuesta por doña **PAULA ARANCIBIA RODRÍGUEZ**, RUT N°9.342.648-7, abogada, en calidad de mandataria judicial y en representación convencional de **BANCO DE CHILE**, RUT N°97.004.000-5, sociedad anónima bancaria, cuyo gerente general es don **EDUARDO EBENSBERGUER ORREGO**, ingeniero comercial, con domicilio para estos efectos en Calle Ahumada número 251 de la ciudad de Santiago, quien deduce demanda civil de **COBRO DE PESOS** en procedimiento ordinario de mayor cuantía, en contra de don **RAMÓN CARTES MOLINA**, cédula nacional de identidad N° 7.231.104-3, ignoro profesión u oficio, domiciliado en la comuna de Pucón, Camino Internacional número 2130; a fin de que se declare su obligación de pagar al **BANCO DE CHILE**, la suma de 1.458,571 Unidades de Fomento, equivalentes al día 25 de noviembre de 2019 a la suma en pesos de \$41.109.634., más intereses pactados y penales, más las costas hasta le fecha de pago efectivo, y se le condene a dicho pago dentro del plazo de tercero día desde que la sentencia definitiva cause ejecutoria, en capital, intereses pactados y penales y costas.

Funda su demanda en los siguientes hechos. En primer lugar expone que, con fecha **09 de agosto de 2018**, el **BANCO DE CHILE**, dio en mutuo a don **RAMÓN CARTES MOLINA**, la suma de 1.458,571- Unidad de Fomento por concepto de capital al que se debe aplicar una tasa de interés mensual de 0,48%, según se pactó. Se estipuló que el capital y los intereses de esta obligación se pagarían en 72 cuotas de acuerdo al siguiente programa de amortizaciones: 71 cuotas, mensuales, iguales y sucesivas de 24,072 Unidades de Fomento, cada una de ellas, venciendo la primera de ellas el 10 de septiembre de 2018 y a partir de esta, las cuotas siguientes vencerán sucesivamente con la misma periodicidad antes indicada; y una última cuota o cuota 72 por la cantidad de 24,073 Unidades de Fomento, que se pagaría el 1 de agosto de 2024. Se hace presente que como se estipuló en el mismo mutuo, el monto de cada una de las cuotas indicadas incluye pago de capital e intereses.

Señala que, prueba del contrato de mutuo de la referencia es el pagaré número 000000092922, suscrito por el deudor **Ramón Cartes Molina**, con fecha 09 de agosto de 2018 a favor de su mandante Banco de Chile, declarando, el obligado al pago, haber recibido el dinero otorgado en mutuo. Refiere que, el Mutuario, don **Ramón Cartes Molina**, se encuentra en mora de su obligación, desde el día 10 de septiembre de 2018, fecha en que venció la cuota N° 1, adeudado a esta fecha la cantidad de 1.458,571 Unidades de Fomento, equivalentes al día 25 de noviembre de 2019 a la suma de



\$41.109.634.- cantidad a la que se deben adicionar los intereses penales correspondiente a la fecha de su pago efectivo.

Asevera que, su parte ejerce la presente acción ordinaria con la finalidad de que este Tribunal: 1° **declare la existencia de los créditos y se declara la obligación de la demandada de pagar al BANCO DE CHILE** la suma de **1.458,571** Unidades de Fomento, equivalentes al día 25 de noviembre de 2019 a la suma en pesos de \$41.109.634.- según el valor de dicho índice a esa fecha, más intereses pactados capitalizados, intereses penales, reajustadas en conformidad a esta unidad y costas de la causa y hasta le fecha de pago efectivo, correspondiente a la **restitución del mutuo** contenido en el instrumento indicado, ya individualizado; 2° Que, se condene a la parte demandada a pagar al BANCO DE CHILE, la indicada suma de **1.458,571** Unidades de Fomento, equivalentes al día 25 de noviembre de 2019 a la suma en pesos de \$41.109.634 según el valor de dicho índice 3 a esa fecha, más intereses pactados capitalizados, intereses penales, reajustadas en conformidad a esta unidad, y costas de la causa y hasta le fecha de pago efectivo, dentro del plazo de tercero día desde que la sentencia definitiva cause ejecutoria, para luego desposeerlo del inmueble hipotecado; 3° Que se condene en costas a la parte demandada. Por tanto, en mérito de lo expuesto y de lo prevenido en los artículos 253 y siguientes del Código de Procedimiento Civil; y artículos 2106 y siguientes del Código Civil; y demás disposiciones legales pertinentes, pide acoger la demanda en todas sus partes, resolviendo lo siguiente: 1° **declare la existencia de los créditos y se declara la obligación de la demandada de pagar al BANCO DE CHILE** la suma de **1.458,571** Unidades de Fomento, equivalentes al día 25 de noviembre de 2019 a la suma en pesos de \$41.109.634.- según el valor de dicho índice a esa fecha, más intereses pactados capitalizados, intereses penales, reajustadas en conformidad a esta unidad y costas de la causa y hasta le fecha de pago efectivo, correspondiente a la **restitución del mutuo** contenido en el instrumento indicado, ya individualizado; 2° Que, se condena a la parte demandada a pagar al BANCO DE CHILE, la indicada suma de **1.458,571** Unidades de Fomento, equivalentes al día 25 de noviembre de 2019 a la suma en pesos de \$41.109.634 según el valor de dicho índice a esa fecha, más intereses pactados capitalizados, intereses penales, reajustadas en conformidad a esta unidad, y costas de la causa y hasta le fecha de pago efectivo, dentro del plazo de tercero día desde que la sentencia definitiva cause ejecutoria, para luego desposeerlo del inmueble hipotecado; 3° Que se condena en costas a la parte demandada.-

A **folio 65**, con fecha 01 de abril de 2022, consta certificación de haberse efectuado las publicaciones en el Diario Oficial con fecha 15 de marzo de 2022, y en el Diario Austral con fecha 22, 23 y 24 de marzo de 2022, respectivamente, en consecuencia consta en autos notificación del demandado en virtud de lo dispuesto en el artículo 54 del Código de Procedimiento Civil.



A **folio 68**, con fecha 18 de abril de 2022, se tiene por contestada la demanda en rebeldía.

A **folio 69**, con fecha 18 de abril de 2022, rola trámite de réplica. El demandante solicita dar por reproducidos los fundamentos de hecho y de derecho expuestos en el libelo de autos, en consecuencia solicita desde ya se acoja la demanda de autos, con expresa condenación en costas.

A **folio 72**, con fecha 02 de mayo de 2022, se tiene por evacuada la dúplica en rebeldía.

A **folio 91**, con fecha 29 de agosto de 2022, tuvo lugar la audiencia de conciliación, con la asistencia del abogado de la parte demandante CARLOS FELIPE VALENZUELA HERNANDEZ y la inasistencia de la demandada. Conciliación que no se produce debido a la inasistencia de la demandada.

A **folio 96**, con fecha 05 de octubre de 2022, se recibe la causa a prueba, fijándose como hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos que deben probarse los siguientes: 1.-Existencia del contrato celebrado entre las partes. Monto, fecha y estipulaciones del mismo; 2.- Efectividad de adeudar la parte demandada al demandante la suma cobrada en autos. Hechos y circunstancias.

A **folio 125**, con fecha 12 de Diciembre de 2022, se cita a las partes a oír sentencia.

#### **CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que don Hugo Larraín Prat, en representación de Banco de Chile, interpuso demanda ordinaria de cobro de pesos en contra de don Ramón Cartes Molina, todos ya individualizados, en atención a los antecedentes de hecho y fundamentos de derecho señalados en lo expositivo de la presente sentencia, teniéndose por íntegramente reproducida en esta parte.

**SEGUNDO:** Que, a fin de acreditar sus dichos y los fundamentos de su demanda el actor acompañó la siguiente prueba:

- 1) **DOCUMENTAL:** A **folio 1** rola el siguientes documento: 1. Copia de pagaré que sirve de prueba a la acción de cobro intentada.

A **folio 106**, la parte demandante acompaña los siguientes documentos para efectos de ser exhibidos en audiencia de exhibición documental solicitada por la demandada. **1.-** Copia de pagaré número 000000092922 por la suma de 1.458,571 U.F. en la que el deudor Ramón Cartes Molina expresa haber recibido el préstamo en dinero a entera satisfacción y conformidad; **2.-** Copia de Solicitud de Crédito de fecha 09 de agosto de 2019 en la que consta la petición del crédito del deudor Ramón Cartes Molina y aprobación correspondiente; **3.-** Certificado Ley 20.130 en la que consta la fecha de otorgamiento del crédito al deudor Ramón Cartes Molina con fecha 09 de agosto de 2019, en su valor en pesos a esa fecha y el monto adeudado al día 25 de marzo de 2022.

**TERCERO:** Que, por su parte, el demandado rindió la siguiente prueba:



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XRWWXDXBJBM

1) **EXHIBICIÓN DOCUMENTAL:** A folio 113 rola audiencia de exhibición documental, respecto de los documentos acompañados por el actor a folio 106 del cuaderno principal, los que ya fueron individualizados precedentemente.

2) **TESTIMONIAL:** A folio 120 rola audiencia de prueba testimonial. Comparecen los siguientes testigos por la demandada a prestar declaración:

Don CRISTIAN ALFONSO LOPEZ CARREÑO, C.I. 9.986.738-8, trabajador independiente, domiciliado en Santa María N°37, casa 9 lomas de San Sebastián, comuna de Talcahuano, quien previa y legalmente juramentado(a) expone:

AL PUNTO 1.- Yo tengo entendido que se celebró un pagaré. Fueron a Socofin a firmar. Fue don Ramón Cartes y por la otra parte Socofin del Banco de Chile. No conozco el monto. Sé que fue en Agosto del 2018 antes que dejara su trabajo. No conozco las estipulaciones del contrato, solo sé que fue para un crédito, lo acompañe y espere afuera.

REPREGUNTADO.

Para que diga si ese crédito se concretó, si se entregó el dinero del supuesto préstamo. Responde: ese día no se entregó el dinero, el salió sin dinero del banco, salió molesto.

Para que diga si con posterioridad se le entrego el dinero a don Ramón. Responde: no, en las conversaciones que tuve con él, posteriormente, me dijo que no.

Para que diga de cuando conoce a don Ramón. Responde: del año 98.

Para que diga la relación que los vinculaba. Responde: en el ámbito laboral, luego tuvimos una relación buena, de prestación de servicios, de ese tipo.

Para que diga si ese crédito que firmo don Ramón era una solicitud. Responde: tengo entendido que era una solicitud que le iban a dar un crédito en ese momento. Me dijo que lo acompañara a buscar un dinero, que finalmente no se entregó.

AL PUNTO 2.- No tengo conocimiento de eso.

Comparece don LUIS ENRIQUE BECERRA OVIEDO, C.I. 9.542.713-8, trabajador dependiente, domiciliado en Calle 4 Norte N°150 Población Esmeralda, Comuna de Talcahuano, quien previa y legalmente juramentado expone:

AL PUNTO 1.- lo que yo sé, es que él estaba gestionando un crédito con el banco. Tengo entendido que firmó un contrato con el banco. Lo único que sé es que estaba gestionando un crédito. Luego me comento que no se había llevado a efecto el crédito.

REPREGUNTADO.

Para que diga de cuando conoce a don Ramón. Responde: del año 2006 más menos. Él fue mi suegro.

Para que diga como sabe lo que está declarando. Responde: por mis horarios libres lo acompañaba en su trabajo, en esos ratos me comento que estaba tramitando un crédito con el banco, que finalmente no se concretó. Posteriormente a eso tampoco se concretó. Él me hubiera contado.



Para que diga si sabe el monto del crédito a que se hace referencia. Responde: en una oportunidad le escuche que era en UF 1400 o 1500 algo así.

Para que diga la fecha aproximada en que habría sido firmada la solicitud de crédito. Responde: más menos agosto de 2018.

Para que diga, si lo sabe, si antes de agosto de 2018, en el mes de agosto o posteriormente le fue entregada la suma de 1500 UF a don Ramón. Responde: desconozco eso. Y en el futuro tampoco. Me hubiera dado cuenta, me hubiera contado.

Cada cuanto tiempo tenía contacto con don Ramón en el año 2018. Responde: a veces salíamos dos o tres veces a la semana a trabajar.

AL PUNTO 2.- Desconozco esa parte. Hasta donde sé, él iba a solicitar un crédito, lo demás, desconozco.

#### REPREGUNTADO.

Para que diga si don Ramón firmo una solicitud de crédito. Responde: desconozco si firmo o no firmo.

Para que diga si don Ramón firmo un pagare. Responde: también desconozco si habrá firmado o no, para eso tendría que haberlo acompañado.

Para que diga si le fue entregada la suma de 1500 UF en pesos al demandado. Responde: no, hasta donde yo sé, no.

**CUARTO:** Que, incumbe probar las obligaciones o su extinción al que alega aquellas o ésta, de conformidad a la regla sobre carga probatoria del artículo 1698 inciso primero del Código Civil.

**QUINTO:** Que, del documento acompañado por la demandante, analizado legalmente de conformidad a lo dispuesto en el artículo 1700 del Código Civil, en armonía con lo dispuesto en el artículo 342 del Código de Procedimiento Civil, se extrae las siguientes conclusiones:

1.- Consta en Pagaré a Plazo N°000000092922, emitido por Banco de Chile, con fecha 09 de agosto de 2018, un préstamo por la suma de 1.458,571 UF., dicha suma será reajustada en un porcentaje igual a la variación que experimente el valor de la U.F., entre esta fecha y el día de pago efectivo.

2.- El capital adeudado devengará a partir de esta fecha, y durante toda su vigencia de la obligación intereses a razón de la tasa de interés mensual del 0,48%. La obligación de pago está pactada en 72 cuotas, incluyendo cada una de las cuotas el pago de capital e intereses.

3.- El no pago oportuno de alguna de las cuotas de capital e intereses facultará al acreedor, una vez transcurridos 15 días corridos contados desde la mora o el simple retardo, para hacer exigible el saldo total adeudado como si fuere de plazo vencido.

4.- Se identifica como persona deudora y suscriptor de dicho pagaré don Ramón Cartes Molina, cédula nacional de identidad N°7.231.104-3; con firma ilegible y huella dactilar.



5.- Consta timbre de Notario Público don Ramón García Carrasco, de Notaria de Concepción, donde reseña *“verificada firma del suscriptor conforme C.I. autoriza su respectiva firma consignada en este documento. Concepción 08 de 08 de 2018”*.

**SEXTO:** Que por su parte de la prueba documental que la demandada acompaña en autos a través de audiencia de exhibición documental, se extrae la siguiente información relevante:

1.- Respecto de la copia de Solicitud de Crédito de fecha de emisión del 09 de agosto de 2018 en la que consta la petición del crédito del deudor Ramón Cartes Molina y aprobación correspondiente; Consta dicha solicitud a nombre de don Ramón Cartes Molina, de la cual existe solicitud de crédito por un monto bruto de U.F. 1.458,571, pagaderos en 72 cuotas con una tasa mensual de 0,48%, con una garantía hipotecaria respecto de la propiedad consistente en inmueble ubicado en Lago Panguipulli Tres 7130 Lote 4, de la comuna de San Pedro de la Paz. Documento con firma ilegible y huella dactilar que si bien no consta en autos sea del demandado, es coincidente con aquella estampada en el Pagaré analizado precedentemente. Finalmente en la última página consta como fecha de aprobación del 09 de agosto de 2018, y timbre de SOCOFIN, de fecha 29 de agosto de 2018.

2.- Respecto del Certificado Ley 20.130, de fecha 25 de Marzo de 2022, donde consta que *“Banco de Chile para efectos de la exención de impuesto establecida en el artículo 24 N°17 del D.L.3475, certifica que el monto a que asciende la liquidación del crédito que se detalla, y cuyo pago se efectuará mediante nuevo crédito”*; Datos de cliente don Ramón Cartes Molina RUT N° 7.231.104-3, fecha de otorgamiento de crédito es del 09 de agosto de 2018, fecha de vencimiento del mismo es 12 de agosto de 2024. Monto total a pagar a la fecha de liquidación (25/03/2022) es de \$59.070.115.- Consta firma ilegible de Patricio Campos Rivas, RUT N°10.716.554-1, del Banco de Chile.

**SÉPTIMO:** El actor ha fundado su demanda en las obligaciones contraídas por la demandada a través de contrato de mutuo, las cuales se encuentran consagradas en el pagaré número 000000092922 por la suma de 1.458,571 U.F. Que llegada la fecha, la demandada no pago los préstamos de dinero otorgados en los pagarés N°000000092922 adeudando la cantidad de 1.458,571 Unidades de Fomento, equivalentes al día 25 de noviembre de 2019 a la suma de \$41.109.634.- cantidad a la que se deben adicionar los intereses penales correspondiente a la fecha de su pago efectivo.

**OCTAVO:** El artículo 1.443 del Código Civil señala que *“el contrato es real cuando, para que sea perfecto, es necesaria la tradición de la cosa a que se refiere; (...)”*. El artículo 2.196 manifiesta que *“el mutuo o préstamo de consumo es un contrato en que una de las partes entrega a la otra cierta cantidad de cosas fungibles con cargo de restituir otras tantas del mismo género y calidad”*. Y el artículo 2.197 dispone que *“no se perfecciona el contrato de mutuo sino por la tradición, y la tradición transfiere el dominio”*.



**NOVENO:** Que, habiéndose fijado como primer punto de prueba; existencia del contrato celebrado entre las partes. Monto, fecha y estipulaciones del mismo, corresponde revisar si la demandante ha logrado acreditar este punto de prueba, con la prueba documental acompañada en autos.

Que, sobre este punto y conforme se desprende de lo solicitado por la parte demandante, la acción ejercida en el caso sub lite, es una acción ordinaria declarativa de mutuo de dinero, a fin de obtener judicialmente se declare la existencia de la obligación de don RAMON CARTES MOLINA de pagar a la demandante la suma de 1.458,571 Unidades de Fomento, más reajustes e intereses, a título de mutuo.

Así, establecido lo anterior, y en concordancia con el hecho signado con el número uno de la interlocutoria de prueba, conforme lo previene el artículo 1698 del Código Civil, la carga probatoria pesaba, en este punto, sobre la parte demandante. Expresado en otros términos, como se ha señalado en forma reiterada la Excma. Corte Suprema, para que sea exigible la prestación debida basta que el acreedor pruebe la existencia del contrato y alegue que hay incumplimiento, quedando a cargo del deudor la prueba del cumplimiento, esto es, el pago de la obligación o en su caso, alguna causal de exoneración.

**DÉCIMO:** Sobre este punto, y en armonía con lo reseñado precedentemente, la Iltma. Corte de Apelaciones de Antofagasta, con fecha 13 de mayo de 2019, en autos Rol N°931-2018, que en su considerando cuarto expone: *“CUARTO: Que, para resolver adecuadamente la Litis, es necesario tener presente, desde el punto de vista dogmático, el sentido de la autonomía o independencia de los títulos valores, entre ellos, el pagaré fundante de la presente litis. En efecto, la autonomía o independencia de un pagaré se puede analizar en una triple perspectiva.*

*En primer lugar, por autonomía podemos entender la independencia que cada uno de los poseedores del título tiene respecto de los poseedores anteriores del mismo. Esto significa que cada adquisición que se produzca del título, no sólo es en forma derivada, como sucede en el derecho común a propósito de la tradición, sino que quien adquiere el título, obtiene un derecho distinto e independiente de las relaciones producidas entre los anteriores titulares del documento. Este principio se encuentra consagrado en el Art. 28 de la Ley N° 18.092 sobre letras de cambio y pagaré: “La persona demandada en virtud de una letra de cambio no puede oponer al demandante excepciones fundadas en relaciones personales con portadores anteriores de la letra”; regla conocida como inoponibilidad de las excepciones.*

*En segundo lugar, autonomía significa que cada uno de los actos que se ejecutan en el título de crédito es independiente entre sí. Así, por ejemplo, de acuerdo al artículo 7 de la Ley N° 18.092, la incapacidad de alguno de los signatarios de una letra de cambio, el hecho de que aparezcan firmas falsas o imaginarias o circunstancias que el título no obliga a algunas personas, no invalida las obligaciones que derivan del título para las demás personas que lo suscriben.*



*Y, en tercer lugar, la independencia se relaciona con el carácter abstracto que algunos títulos valores tienen, en particular los efectos de comercio. En efecto, el negocio que le sirve de base para su emisión no está mencionado en él y su contenido está reducido a pagar una suma de dinero expresada en términos de literalidad”.*

En este sentido, en el caso de marras la parte demandante no ha incorporado ningún antecedente para acreditar el primer punto de prueba; esto es, la existencia y modalidades del contrato que constituiría la fuente de la obligación dineraria, siendo el pagaré acompañado insuficiente para dichos propósitos, toda vez que en el presente juicio -uno de naturaleza declarativa- el documento denominado “pagaré” no es más que un instrumento privado que por sí mismo y por su propia redacción, no acredita el origen del vínculo contractual habido entre las partes que lo suscribieron. De lo anterior, la sola existencia del pagaré N°000000092922 que se ha incorporado a estos autos, no permite dar sustrato al mutuo dinero que nos ocupa; y, consecuentemente, no es posible tener acreditada la existencia de la obligación dineraria reclamada por el demandante en el presente juicio declarativo que difiere en su naturaleza al cobro de una acción cambiaria emanada de un pagaré.

**UNDÉCIMO:** Que, respecto de los documentos aportados por la demandada, consistentes en primer lugar, la Solicitud de Crédito de fecha de emisión del 09 de agosto de 2018 en la que consta la petición del crédito del deudor Ramón Cartes Molina y aprobación correspondiente, emitida por SOCOFIN S.A.; según la información que consta en dicho documento, y según lo razonado en el considerando sexto precedente; analizado en concordancia con el Pagaré acompañado en autos por la demandante, estos documentos resultan insuficientes para acreditar la existencia del contrato de mutuo alegado por el actor, toda vez que son copias que solo dan cuenta de una solicitud de crédito que contiene tanto el monto bruto solicitado, número de cuotas, impuesto, etc., pero en ningún caso da cuenta cual es el origen de la obligación de pago, cláusulas de las mismas o si efectivamente este monto que se solicitó fue efectivamente entregado al demandado de autos.

En cuanto al análisis del documento denominado Certificado Ley 20.130, de fecha 25 de Marzo de 2022, emitido por el mismo Banco Edwards del Banco de Chile, da cuenta de la liquidación del crédito cuyo monto se demanda en estos autos, pero emanando del mismo ente que emite el pagaré es de toda lógica que dicho documento dará cuenta de una obligación de pago que según la demandante existe en contra de la demandada, en consecuencia, y conforme lo que se ha venido razonando por este sentenciador no resulta idóneo para tener por acreditado el contrato desde donde emana la obligación.

En este mismo sentido ha razonado la Ilma. Corte de Apelaciones de Iquique, Rol N°74-2013 en su considerando quinto concluye: *“Quinto: Que cabe ponderar y apreciar la documental rendida por el actor, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 341 y 346 del Código de Procedimiento Civil, y en ese sentido los documentos acompañados a*



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XRWWXDXBJBM



fojas 39 y 40, consistentes en copias de las solicitudes de crédito, como las cartolas de fojas 75 a 77, resultan insuficientes para acreditar la existencia del contrato de mutuo alegado por la actora, toda vez que se trata, en el primer caso, de simples copias que no revelan con precisión la entrega de las cosas fungibles al demandado, a saber, dinero, y en el segundo caso, por cuanto emanan de la misma parte que los presenta, por lo que tampoco pueden hacer fe del hecho de la entrega del dinero, observándose incluso una contradicción en su contenido, al señalar sendas fechas de extinción de los supuestos créditos otorgados al demandado y además cuotas impagas que no guardan relación con aquellas que supuestamente conformarían los préstamos cuya declaración se pretende, por lo que no es posible con el sólo mérito de esos documentos establecer con exactitud los derechos y obligaciones pendientes y recíprocas de las partes.”

**DUODÉCIMO:** Que, por su parte la demandada, basa su alegación esgrimiendo que los dineros cuyo cobro se demanda nunca le fueron entregados por el actor. En este sentido el artículo 805 del Código de Comercio dispone que “*El prestamista que hubiere firmado un pagaré o recibo, confesándose deudor de una cantidad de dinero o mercaderías, podrá ser admitido a probar, según las circunstancias del caso, que el dinero o las mercaderías no le fueron entregadas.*”. Sobre esta alegación la demandada solo ha aportado prueba testimonial, ambos testigos, no objetados, dando razón de sus dichos y analizado su declaración de conformidad al artículo 384 numeral 2º del Código de Procedimiento Civil, hacen plena prueba respecto de la circunstancia que el demandado de autos don RAMON CARTES MOLINA efectivamente durante el año 2018 estaba gestionando un crédito con el Banco de Chile, pero de las declaraciones prestadas dan cuenta que los testimonios son coincidentes en señalar que el demandado no recibió el dinero cuyo cobro se demanda en autos, por lo que no habiéndose desvirtuado la prueba reseñada con otra en contrario, la conclusión arribada por este sentenciador se ve reforzada por la prueba testimonial analizada.

A mayor abundamiento, la gestión de un crédito, solicitud, análisis de intereses, monto y multas del mismo, no significa que efectivamente se haya otorgado, el fundamento siempre será el contrato de mutuo firmado por ambas partes, siendo el pagaré solo el instrumento de cobro de carácter abstracto; así las cosas el negocio que le sirve de base para su emisión no está mencionado en él y su contenido está reducido a pagar una suma de dinero expresada en términos de literalidad. A mayor abundamiento, las instituciones bancarias son entidades expertas en ese tipo de operaciones, siendo el negocio de préstamo de dinero habitual, en consecuencia el demandante de autos, debió acompañar el contrato que le sirve de fundamento del cobro de pesos por el que se acciona en el caso de marras, obligación que cierto no cumplió.

**DÉCIMO TERCERO:** Que, en virtud de lo expuesto y la insuficiente actividad probatoria ejercida por el demandante, y habida consideración que no se logró acreditar la existencia de la obligación contenida en el contrato de mutuo al que hace referencia la



parte demandante en el libelo pretensor, es que se rechazará la demanda de autos, como se dirá a continuación.

**DÉCIMO CUARTO:** Que, en nada altera la convicción alcanzada las demás pruebas no pormenorizadas en autos.

Por estas consideraciones y visto además lo dispuesto en los artículos 1438, 1439, 1545, 1546, 1559, 1698, 1699, 1700 Y 2196 del Código Civil; 144, 160, 162, 170, 341, 342, 384, 426, 427, y demás pertinentes del Código de Procedimiento Civil; **SE DECLARA:**

**I.-** Que **SE RECHAZA** en todas sus partes la demanda de cobro de pesos en procedimiento ordinario de mayor cuantía interpuesta a folio 1 por la abogada doña **PAULA ARANCIBIA RODRÍGUEZ**, en representación de **BANCO DE CHILE** en contra de don **RAMÓN CARTES MOLINA**, todos ya individualizados.

**II.-** Que, no se condena en costas al perdedor por haber tenido motivos plausibles para litigar.

Notifíquese, regístrese y archívese en su oportunidad.

**ROL N° C-417-2021**

Dictó don **JOSÉ LUIS MAUREIRA GONZÁLEZ**, Juez Titular del Juzgado de Letras y Garantía de Pucón.



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XRWWDXBJBM